



Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.  
Sección: Diputados  
Oficio: JDEI/010/2026.  
Asunto: El que se indica.

206

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE B.C.**  
**P R E S E N T E.-**

Mexicali, Baja California, a 27 de enero de 2026.



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

**INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA A LA SECCIÓN CUARTA, DENOMINADA “DELITOS CONTRA EL ESTADO”, UN TÍTULO PRIMERO BIS, BAJO LA DENOMINACIÓN “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL CONTROL DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, ASÍ COMO UN CAPÍTULO I, TITULADO “DEL INGRESO Y POSESIÓN ILEGAL DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS”, Y LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Objeto:** Sancionar penalmente el ingreso de celulares y demás dispositivos tecnológicos a los centros de reinserción social del estado.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**

**DIP. J. DIEGO ECHEVERRÍA IBARRA**  
Integrante de la XXV Legislatura Constitucional del  
Estado de Baja California.

C.c.p.- Archivo.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER  
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

El que suscribe Diputado **J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta XXV Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las Facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA A LA SECCIÓN CUARTA, DENOMINADA “DELITOS CONTRA EL ESTADO”, UN TÍTULO PRIMERO BIS, BAJO LA DENOMINACIÓN “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL CONTROL DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, ASÍ COMO UN CAPÍTULO I, TITULADO “DEL INGRESO Y POSESIÓN ILEGAL DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS”, Y LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:



### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El sistema penitenciario es un pilar fundamental del Estado de Derecho, encargado de la ejecución de las penas privativas de libertad.

La eficacia de dicho sistema contribuye directamente a la seguridad de la sociedad al prevenir la reincidencia delictiva y evitar que los centros de reclusión se conviertan en focos de operación criminal. La estabilidad del exterior depende estrictamente del control interno de estos recintos.

No obstante, su objetivo primordial que es la reinserción social de las personas internas, se ve comprometido por diversas problemáticas que afectan la seguridad, la justicia y la confianza ciudadana.

En Baja California, hemos sido testigos de un fenómeno alarmante y descontrolado: el uso de dispositivos tecnológicos para vulnerar la seguridad del Estado.

Resulta inaceptable que, mientras la ciudadanía exige paz, las prisiones se conviertan en centros desde los cuales se ordenan, cometan y coordinan todo tipo de delitos, inclusive de alto impacto. Mientras la ciudadana recurre a las cámaras como medida de seguridad, los delincuentes las usan para hacer seguir delinquiendo.



Es de conocimiento público, a través de diversos medios de comunicación y plataformas digitales, la proliferación de casos virales donde personas privadas de su libertad realizan transmisiones en vivo, publican videos en redes sociales y alardean de privilegios desde el interior de los penales del Estado.

Estas conductas no solo representan una burla al sistema de justicia y a las víctimas de delitos, sino que demuestran una falla crítica en los mecanismos de control.

La difusión de estos contenidos evidencia que el acceso a dispositivos de comunicación es constante y sistemático, permitiendo que la actividad criminal no se detenga con la reclusión, sino que se transforme y difunda digitalmente.

Desafortunadamente, aun cuando un teléfono celular al interior de un penal no es un objeto "común" que se utilice para una simple comunicación, sino una herramienta que facilita la comisión de delitos como la extorsión telefónica, así como la coordinación de células delictivas y el control de grupos criminales hacia el exterior, la prohibición de su ingreso se regula, en el mejor de los casos, en los reglamentos internos de los penales, bajo sanciones de orden administrativo.

Por tanto, es indiscutible que la introducción de estos dispositivos a los centros penitenciarios atenta contra la seguridad del Estado y no puede seguir siendo tratada como una simple falta reglamentaria.



Empero, no se trata meramente de prohibir o sancionar penalmente el ingreso de un objeto a un penal, sino de inhibir la corrupción sistémica que permite el flujo de tecnología hacia el interior de nuestras cárceles. Esta reforma no se trata de celulares, se trata de proteger a las familias de los delitos fraguados desde muros que se supone deberían ser infranqueables para la delincuencia.

Actualmente, el sistema no rehabilita; por el contrario, la falta de una sanción penal para quienes introducen celulares fomenta un mercado negro que corrompe a custodios y empodera a los internos, perpetuando la figura de las cárceles como "escuelas del crimen".

Por ello, la presente iniciativa busca romper el ciclo de impunidad, elevando el costo legal tanto para la persona que facilita el dispositivo como para el servidor público que, por acción u omisión, traiciona su deber de vigilancia, generalmente a cambio de beneficios económicos o prebendas, aun cuando en el caso específico, no se exija acreditar tal situación.

Ciertamente, el tipo penal propuesto no incluye un elemento subjetivo de lucro. El delito se configura con el solo hecho de introducir o suministrar el objeto. Esto es vital porque, actualmente, muchos casos no se pueden procesar bajo otras figuras delictivas, porque no se logra probar la transacción de dinero, aunque el celular ya esté dentro del penal.



Es imperativo transitar de un esquema de simples faltas administrativas a una respuesta penal contundente. Solo mediante la tipificación específica y la aplicación de penas y agravantes severas, podremos garantizar que los centros penitenciarios cumplan su función de custodia y reinserción social, dejando de ser centros operativos de la delincuencia.

Bajo tales premisas, se propone la creación de un tipo penal que sancione con pena de prisión, la introducción, posesión y suministro de equipos de comunicación a las cárceles de manera autónoma. La deficiencia del marco legal actual radica en que estas conductas son tratadas meramente como faltas administrativas o requieren la acreditación de un "ánimo de lucro" para ser perseguidas bajo otras figuras penales. Este tipo penal, se configura como de mera actividad; es decir, la sanción se aplica por el simple hecho de introducir o entregar el dispositivo, sin que la autoridad ministerial tenga la carga de probar una transacción económica o un beneficio posterior. El bien jurídico tutelado es la seguridad del Estado y el correcto funcionamiento del sistema penitenciario.

La constante evolución tecnológica y su aplicación en diversos ámbitos de la sociedad, incluyendo aquellos con implicaciones legales y de seguridad, hace imperativo que la legislación contemple estos avances. La redacción de los tipos penales debe ser lo suficientemente amplia y actualizada para abarcar el uso de nuevas herramientas y métodos que puedan ser empleados en la comisión de ilícitos. La inclusión de los llamados comúnmente como drones en el texto del



artículo refleja la necesidad de adaptar el marco legal para enfrentar los desafíos que presentan las tecnologías emergentes, asegurando que el tipo penal sea efectivo ante las realidades actuales y futuras, máxime cuando se ha documentado ya, el ingreso de artículos prohibidos a los centros penitenciarios mediante el uso de drones.

Adicional, es obligado reconocer que el ingreso masivo de estos objetos no podría ocurrir sin la omisión o complicidad de quienes tienen el deber de vigilancia; la corrupción de algunos, pone en riesgo a los que sí cumplen con su deber. Por ello, esta reforma establece una agravante para los servidores públicos y custodios. No basta con la sanción administrativa o el despido; la traición a la confianza institucional de aquellos que desvían el camino, debe castigarse con penas de prisión aumentadas y la inhabilitación definitiva. Quien introduce un celular a un penal está entregando una herramienta para delinquir; por tanto, debe enfrentar las consecuencias penales de su acto con mayor rigor, dada su responsabilidad pública.

Lo mismo ocurre cuando se acredite que la finalidad del ingreso del dispositivo prohibido, es facilitar la comisión de delitos o de actividades ilícitas desde el interior del penal.

Invertir en tecnología y muros es inútil si la ley no permite sancionar a quienes perforan la seguridad desde adentro. Esta reforma cierra la puerta a la impunidad



digital en nuestras prisiones y devuelve al Estado el control real sobre los centros de reinserción, garantizando que la pena de prisión cumpla su función social y no sea interrumpida por el flujo ilegal de comunicaciones.

No podemos permitir que la señal de un aparato celular dentro de un penal sea el cordón umbilical que mantenga viva a la delincuencia en nuestro estado. La reclusión con motivo de una pena de prisión debe ser total: física y digital.

Un delincuente con acceso a internet no está preso, está trabajando y generando ganancias a costa de las personas de bien, desde una oficina pagada por nuestros impuestos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las reformas planteadas, en los términos siguientes:

**ÚNICO. SE APRUEBA LA REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA A LA SECCIÓN CUARTA, DENOMINADA “DELITOS CONTRA EL ESTADO”, UN TÍTULO PRIMERO BIS, BAJO LA DENOMINACIÓN “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL CONTROL DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, ASÍ COMO UN CAPÍTULO I, TITULADO “DEL INGRESO Y POSESIÓN ILEGAL DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS”, Y LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**



**TITULO PRIMERO BIS.**  
**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL CONTROL**  
**DE LOS CENTROS DE REINserCIÓN SOCIAL.**

**CAPITULO I.**  
**DEL INGRESO Y POSESION ILEGAL DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y**  
**TECNOLOGÍA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.**

**Artículo 287 BIS.-** Tipo y punibilidad.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien, sin la autorización de la autoridad competente, por sí o por interpósita persona, o mediante el uso de aeronaves pilotadas a distancia, facilite, entregue o suministre a una persona privada de su libertad en un centro de reinserción social o de internamiento para adolescentes o posea o introduzca a los mismos, uno o más de los siguientes dispositivos u objetos:

I.- Equipos de telefonía celular, radio comunicación, dispositivos de transmisión de datos, o cualquier aparato tecnológico ya sea análogo o digital que permita la comunicación externa o el acceso a redes de datos.

II.- Chips de telefonía, tarjetas de memoria, cargadores, baterías o cualquier accesorio indispensable para el funcionamiento de los dispositivos mencionados en la fracción anterior.

**Artículo 287 TER.-** Agravación de pena.- La pena por la comisión de las conductas descritas en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más a la señalada, cuando:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

I.- Sean cometidas por un servidor público o custodio penitenciario. Además, se le impondrá como pena la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública.

II.- Tengan como fin facilitar la comisión de delitos o cualquier actividad ilícita desde el interior del centro penitenciario.

#### **TRANSITORIOS.**

**ÚNICO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en Sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA  
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**